



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180039700
DEMANDANTE	JHONGER CAMARGO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JHONGER CAMARGO MARTINEZ, ALQUIMIDES CAMARGO CABARCAS, LASTENIA MARTÍNEZ ESMERAL en nombre propio y en representación de ADELIS CAMARGO MARTINEZ; OSCAR EDUARDO CAMARGO MARTINEZ, ALIRAS MARIA CAMARGO MARTINEZ, DORELYS CANAVAL MARTINEZ, MARTIN ALONSO CANAVAL MARTINEZ, HELMAN JOSE CANAVAL MARTINEZ, AGUSTIN CANAVAL MARTINEZ, LUZ TANIA PEINADO MARTINEZ, MAYIRIS BACHELOT MARTÍNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA. - Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Policía Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y posterior incapacidad laboral sufrida por el señor JHONGER CAMARGO MARTÍNEZ, en hechos ocurridos el día 2 de junio de 2017 en el municipio de San Martín de Loba (Bolívar).

SEGUNDA. - Condenar a LA NACIÓN – Ministerio de Defensa (Policía Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:

NOMBRE:	PARENTESCO:	VALOR:
JHONGER CAMARGO MARTÍNEZ	Víctima directa	100 smlmv
ALQUIMIDES CAMARGO CABARCAS	Padre	100 smlmv
LASTENIA MARTÍNEZ ESMERAL	Madre	100 smlmv
ADELIS CAMARGO MARTINEZ	Hermana	50 smlmv
OSCAR EDUARDO CAMARGO MARTINEZ	Hermano	50 smlmv
ALIRAS MARIA CAMARGO MARTINEZ	Hermana	50 smlmv
DORELYS CANAVAL MARTINEZ	Hermana	50 smlmv
MARTIN ALONSO CANAVAL MARTINEZ	Hermano	50 smlmv
HELMAN JOSE CANAVAL MARTINEZ	Hermano	50 smlmv
AGUSTIN CANAVAL MARTINEZ	Hermano	50 smlmv
LUZ TANIA PEINADO MARTINEZ	Hermana	50 smlmv
MAYIRIS BACHELOT MARTINEZ	Hermana	50 smlmv

TERCERA. - Condenar a LA NACIÓN - Ministerio de Defensa (Policía Nacional), a pagar en favor de JHONGER CAMARGO MARTINEZ los **perjuicios materiales por lucro cesante** que está sufriendo con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1. Un ingreso de dos millones (\$2'000. 000.00) de pesos mensuales que devengaba la víctima aproximadamente para el mes de junio de 2017 en su actividad laboral, o lo que se demuestre en el expediente, debidamente actualizado, más un 25% a título de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.
2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.
3. El porcentaje de incapacidad laboral que le fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá al señor Jhonger Camargo Martínez.
4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de junio de 2017 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.
5. - la fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA.- Condenar a LA NACIÓN - Ministerio de Defensa (Policía Nacional) a pagar en favor de JHONGER CAMARGO MARTINEZ el equivalente en pesos de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del **daño a la vida de relación** o ahora denominado daño a la salud que está sufriendo por las lesiones causadas en su cuerpo como consecuencia de un disparo de arma de fuego que le afectó varios órganos vitales y que actualmente le producen daños de carácter permanente e irreversible, además de dificultades para la realización de diversas actividades cotidianas, lúdicas, deportivas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.

QUINTA. - La NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.

SEXTA. - Que las cantidades liquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del CPACA.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. Los señores Alquimedes Camargo Cabarcas y Lastenia Martínez Esmeral tuvieron los siguientes hijos: Oscar Eduardo Camargo Martínez nacido el día 1 de julio de 1993; Jhonger Camargo Martínez nacido el día 3 de enero de 1995; Aliras María Camargo Martínez nacida el día 14 de julio de 1996 y Adelis Camargo Martínez nacida el día 18 de noviembre de 2004.

1.1.2.2. La señora Lastenia Martínez Esmeral también tuvo los siguientes hijos extramatrimoniales: Dorelys Canaval Martínez nacida el día 15 de octubre de 1977; Martín Alonso Canaval Martínez nacido el día 1 de junio de 1979; Helman José Canaval Martínez nacido el día 26 de enero de 1980; Agustín Canaval Martínez

nacido el día 18 de diciembre de 1982; Luz Tania Peinado Martínez nacida el día 29 de junio de 1985; y Mayiris Bachelot Martínez nacida el día 4 de marzo de 1986.

1.1.2.3. Entre Jhonger Camargo Martínez, sus padres y todos sus hermanos siempre han existido buenas relaciones de cariño, amor, afecto y ayuda mutua, por tratarse de una familia tradicional y muy unida, además de que han convivido por varios años bajo un mismo techo.

1.1.2.4. El joven Jhonger Camargo Martínez era una persona físicamente sana y económicamente productiva. Para el año 2017 trabajaba en diversas actividades comerciales que le permitían obtener ingresos mensuales de aproximadamente dos millones de pesos (\$2'000. 000.00) con los cuales se sufragaba todos sus gastos básicos de manutención.

1.1.2.5. Manifiestan los demandantes que el viernes 2 de junio del año 2017 miembros de la Policía Nacional realizaron un operativo contra la minería ilegal en el corregimiento La Poza, quebrada La Reina, jurisdicción del municipio de San Martín de Loba (Bolívar), donde incineraron varios vehículos y cuatro (4) retroexcavadoras que eran utilizadas para la extracción de oro en esa zona del país.

1.1.2.6. A raíz de estos hechos llegó la comunidad del corregimiento La Poza indignada a la cabecera municipal de San Martín de Loba donde se presentó una protesta contra la Estación de Policía de dicha localidad. Esos disturbios dieron origen a que la Policía Nacional realizara un operativo para contener a los manifestantes.

1.1.2.7. En desarrollo de ese operativo, miembros de la Policía Nacional comenzaron a disparar en forma indiscriminada contra la población, causándole una herida de bala en el abdomen al joven Jhonger Camargo Martínez quien nada tenía que ver en los hechos, pues no hacía parte de los campesinos y líderes cívicos del corregimiento La Poza.

1.1.2.8. El joven Jhonger Camargo Martínez tuvo que ser trasladado de urgencia hasta el Hospital de San Martín de Loba – E.S.E., donde fue intervenido quirúrgicamente para salvarle la vida. El disparo le afectó varios órganos vitales y además, el proyectil quedó alojado en la columna vertebral motivo por el cual actualmente el demandante lleva varios meses incapacitado y con dificultades para la marcha de sus extremidades inferiores (parestesia)

1.1.2.9. Según algunos informes de prensa (El Heraldó, Diario Hoy del Magdalena, El Universal, etc.), registraron esta noticia como un infortunado hecho ocurrido en medio de unos disturbios en el casco urbano del municipio de San Martín de Loba (Bolívar) y en el momento en que la Policía Nacional intentaba controlar a los manifestantes. En estos hechos se reportó una persona fallecida y diecinueve (19) heridas por arma de fuego, entre ellos, Jhonger Camargo Martínez.

1.1.2.10. La investigación penal por estos hechos está siendo adelantada por la Fiscalía Seccional del municipio de Mompo (Bolívar), bajo el radicado y/o número de noticia criminal # 1366761045012017800080.

1.1.2.11. Las graves lesiones y posterior incapacidad laboral del joven Jhonger Camargo Martínez ha producido muchos daños a los demandantes. Quienes están

sufriendo perjuicios del orden moral, material (lucro cesante) y por daño a la salud y por esa razón pido lo solicitado en las pretensiones de esta conciliación.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL NO CONTESTÓ LA DEMANDA**

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Demandante:

Hace un recuento de los hechos, pide la indemnización de perjuicios para sus padres y sus 9 hermanos, además de los perjuicios de daño en la salud y lucro cesante, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del joven. Señala que el daño está probado con la historia clínica y con la valoración de la junta regional de calificación de invalidez

Resalta el traslado de la prueba documental del juzgado 60 que se tramitó por los mismos hechos, pero por la muerte, también los testimonios de las personas quienes dejan de presente que el joven no era manifestante, que hubo uso desproporcionado de la fuerza, que ese día ninguna otra parte hizo uso de armas de fuego. Por lo tanto, concluye que hay una falla del servicio o de manera excepcional el riesgo excepcional por actividad peligrosa pues el daño fue causa por el uso de armas de fuego.

La prueba testimonial es clara en señalar que el señor Jhonger Camargo no participaba en los hechos, no portaba ningún arma, ni ejerció ningún tipo de acción contra los uniformados, pese a todo lo cual recibió un disparo en su abdomen.

Tampoco se demostró que las armas de la Policía hayan sido usadas por terceros, por lo que se confirma que hubo falla en la prestación del servicio.

1.3.2 NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL:

Pone de presente que si bien existe un fallo del juzgado 60 se está surtiendo el respectivo recurso de apelación.

No hay falla en el servicio, por cuanto no está probado que algún miembro de la policía causó el daño al actor, si bien existe un daño del joven no hay un nexo causal. No está probada que la bala proviniera de un arma de la policía nacional.

No hay una investigación penal o disciplinaria en firme que determinen que el policía excedió sus funciones al controlar los disturbios.

Por lo que no existe una conexión entre el daño y una falla, que no fue demostrada.

1.3.3 MINISTERIO PÚBLICO - Representado por la procuraduría judicial 82-1

En el proceso disciplinario se determinó que hubo disparos dirigidos hacia los policías y la estación, lo cual quedó evidenciado en las paredes de la estación de Policía, también se estableció que se hizo uso de las armas de fuego como método disuasorio.

A partir de eso el Ministerio Público considera que no se encuentra probado que el proyectil que impactó al accionante tuviera origen en un arma de dotación o que algún miembro de la Policía hubiese disparado al señor Camargo, tampoco está probado que fueran los miembros de la fuerza pública los únicos que estuvieran disparando.

Los testimonios no son concordantes con lo que obra en el material fotográfico y fílmico aportado al proceso disciplinario, ya que aquellos mencionan una situación de calma mientras que los videos y fotografías evidencian una situación violenta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL debe responder o no por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de las graves lesiones y posterior incapacidad laboral sufrida por el señor JHONGER CAMARGO MARTINEZ en hechos ocurridos el día 2 de junio de 2017 en el municipio de San Martín de Loba (Bolívar)

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por las lesiones presuntamente ocasionadas por miembros de la institución al señor Jhonger Camargo Martínez en hechos ocurridos el 2 de junio de 2017?

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del

servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.2.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ JHONGER CAMARGO MARTINEZ es hijo de ALQUIMEDES CAMARGO CABARCAS y LASTENIA MARTÍNEZ ESMERAL hermano de ADELIAS CAMARGO MARTINEZ, OSCAR EDUARDO CAMARGO MARTINEZ, ALIRAS MARIA CAMARGO MARTINEZ, DORELYS CANAVAL MARTINEZ, MARTIN ALONSO CANAVAL MARTINEZ, ELMAN JOSE CANAVAL MARTINEZ, AGUSTIN CANAVAL MARTINEZ, LUZ TANIA PEINADO MARTINEZ y MAYIRIS BACHELOT MARTINEZ.

✓ Jhonger Camargo Martínez fue atendido en el Hospital de San Martín de Loba E.S.E., a raíz de las heridas por arma de fuego recibidas en su abdomen el día 2 de junio de 2017

✓ Por los hechos ocurridos el 2 de junio de 2017 la Fiscalía Seccional del municipio de Mompox (Bolívar) adelanta la noticia criminal 1366761045012017800080.

- El 2 de junio de 2017 se presentaron disturbios entre los habitantes de la comunidad y el personal de la fuerza pública como policías y ejército y resultado de ello resultó una persona muerta y varios heridos, algunos fueron remitidos al municipio del Banco (MAGDALENA).
- El policía judicial entrevistó a varios de lesionados quienes afirmaron estar mirando la protesta contra la policía por haberles quemado las retroexcavadoras y las demás herramientas para la minería sin avisarles, que la policía dispersó la turba con gases lacrimógenos y cuando se les acabaron empezaron a disparar.

- En igual sentido se entrevistó a la inspectora municipal de San Martín de Loba (María Alejandra Serpa Gómez), quien indicó que el día de los hechos el personero municipal le aviso que no se dirigiera a la oficina porque había una protesta al frente de la estación de policía, como a las 3:00 pm escuchó detonaciones, vio que llevaban un muchacho en una moto, estuvo gestionando con otros funcionarios para declarar toque de queda y supo que habían quemado la camioneta de la Policía, luego supo de la muerte del señor Neider Arroyo acompañó su traslado al Banco Magdalena para que le hicieran la necropsia.
 - Se entrevistó al señor ROBINSON MOLINA RENDON comandante de la estación de policía de San Martín de Loba, quien indicó que escuchó unas detonaciones para el día de los hechos pasado el mediodía, luego vio venir varias personas en motos, líderes mineros con palos y piedras
- ✓ El 6 de marzo de 2019 la Procuraduría Regional de Bolívar informó que revisado el sistema de información misional SIM y el sistema de informática y gestión documental electrónico y archivo SIGDEA no arrojó resultado relacionado con los hechos del 2 de junio de 2017 en el municipio de San Martín de Loba
- ✓ El 12 de marzo de 2019 en respuesta a derecho de petición el Departamento de Policía de Bolívar aportó:
- La comunicación oficial S-2018-009226 DEBOL
 - Las páginas del libro de minuta de guardia y/o población de la estación de policía del municipio de San Martín de la Loba que corresponde a los hechos ocurridos el 2 de junio de 2017.
 - Minuta de servicio de vigilancia del día 2 de junio de 2017.
 - La víctimas que se reportan por los hechos según la investigación criminal DEBOL (Comunicación S-2018-009226)

HOMICIDIOS

Para el día 2 de junio de 2017 en el ESE Hospital San Martín de Loba, se encontró sin vida el cuerpo de NEIDER ARROYO SERPA CC 73.564.838.

LESIONADOS ASÍ:

Mario Angulo Vásquez, **Ronger Camargo Martínez**, Obeimar Gil Arroyo, Leonardo Pacheco Ruiz, Cristian Benavidez Arrieta y Jeyss Machado Gil.

PERSONAS LESIONADAS	
1. MARIO ANGULO VASQUEZ CC 1050.066.257 San Martín, fecha de nacimiento 02/11/1980, presenta herida con arma de fuego en la pierna izquierda y otra herida en altura la pelvis.	
2. RONGER CAMARGO MARTINEZ CC 1.149.449.804 San Martín, fecha de nacimiento 03/01/1995, presenta herida a la altura abdominal izquierdo.	
3. OBEIMAR GIL ARROYO CC 73.562.694 san Martín, fecha de nacimiento 03/10/1994, presenta herida en la pierna derecha.	
4. LEONARDO PACHECO RUIZ, CC 1050.064.018 san Martín fecha de nacimiento 06/05/1985 presenta herida en el lomo plato derecho	
5. CRISTIAN BENAVIDEZ ARRIETA CC 8.372.142 san Martín, fecha de nacimiento 25/08/1969, presenta herida en la pierna derecha.	
6. JEYSS MACHADO GIL CC 1.143.246.832 fecha de nacimiento 19/06/1993 herida en el brazo derecho.	

- ✓ Por los hechos ocurridos el 2 de junio de 2017 en el Municipio de San Martín de Loba se adelantó proceso **disciplinario # DEBOL – 2017 –63**
- ✓ Por los hechos ocurridos el 2 de junio de 2017 en el Municipio de San Martín de Loba el Juzgado 175 de instrucción penal Militar adelanta la **investigación preliminar 2578** por el delito de homicidio y se encuentra en etapa de instrucción.
- ✓ El 22 de marzo de 2019 el Municipio de San Martín de Loba en respuesta al derecho de petición del 1 de marzo de 2019 contestó que no presentó denuncia ante la Fiscalía con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de junio de 2017 durante la protesta social, certifico que el señor Jhonger Camargo Martínez residen en el municipio y prueba de ello es el certificado del SISBEN, y por los hechos ocurridos ese día reporta como víctima mortal al señor Neider Arroyo Serpa, los demás puntos desconoce información.
- ✓ En su testimonio el señor **Diosenel Pacheco Ruiz** manifestó vivir en San Martín de Loba, dedicarse a la minería (oro) desde hace 20 años, y conocer desde hace 12 años al señor JHONGER CAMARGO MARTINEZ (a quien le dicen chipo) y a algunos de sus hermanos. Indicó que para el día de los hechos la policía quemó las retro (maquinaria para la minería), varios mineros entre ellos el, se retiraron y fueron a reclamarle a la policía que les respetara su forma de trabajo, y en ese momento JHONGER estaba trabajando para el señor Nairo, llevando un bulto, se sentó en una banca del parque al frente de la estación de policía como para descansar y ver que estaba pasando y en ese momento los policías sacaron sus armas y dispararon contra los manifestantes recibiendo una bala en el estómago Jhonger. Lo levantaron y lo atendieron, lo operaron de la barriga; en la actualidad no puede hacer fuerza, a la gente le da miedo darle trabajo porque creen que no puede tenerse, que pagan como \$500 por bulto que lleve.
- ✓ En su testimonio la señora Iris celia Ariza Castro manifestó conocer a JHONGER CAMARGO MARTINEZ desde hace 6 años porque duró de novio de una muchacha del barrio donde ella vive. El día de los hechos escuchó que se armó un desorden al frente de la estación de la policía, luego escuchó unos disparos y vio que llevaban a JHONGER CAMARGO MARTINEZ en una moto sangrando por el lado de la barriga, vio más heridas. Antes de los

hechos, Jhonger trabajaba para un señor que se llama Nairo Paternina cargando bultos, que vio la multitud se quedó de chismoso y le dispararon. Después de lo sucedido lo volvió a ver, no camina con firmeza y se agita cuando habla; dice que no es común ese tipo de manifestaciones en la zona, que las personas se ganan como \$20.000 diarios dependiendo de los trabajos que haga.

- ✓ En su testimonio la señora Dainis Rocío López Arias manifestó haber sido vecina de la casa en donde vive JHONGER CAMARGO MARTINEZ del barrio Santa Inés. Conoce a la mamá y algunos hermanos; sabía que trabajaba en oficios varios (cargar cemento). El día de los hechos llegó a una tienda que estaba cerca de la estación de policía y vio a una multitud reclamando a la policía; los policías dispararon contra los civiles y vio que JHONGER se levantó de una banca y se cayó, vino un hermano de él y lo llevó en una moto, vio que los disparos venían de la estación de policía; vio más heridos, pero no sabe quiénes eran.
- ✓ La junta regional de calificación de invalidez determinó el 12.6% de pérdida de capacidad laboral al señor Jhonger Camargo Martínez
- ✓ En diligencia de control de dictamen se indicó que se tuvo en cuenta la historia clínica del señor Jhonger Camargo Martínez, la valoración de ortopedia y la entrevista del joven a valorar se hizo virtualmente al joven y se analizó su componente físico y psicológico precisando que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral está determinado por el dolor que padece como consecuencia de los impactos de arma de fuego: fue víctima de heridas de fuego una en el costado izquierdo que compromete abdomen y el brazo izquierdo, la pierna derecha, el intestino delgado; tuvo que ser sometido a cirugías. El codo también fue intervenido, el peroné a nivel distal fue tratado con fractura todo con buena evolución posterior. El señor Camargo se queja de dolor lumbar proyectada en miembros inferiores, por lo que se concluyó una pérdida de capacidad correspondiente al 12.6%.

2.2.2 Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por las lesiones presuntamente ocasionadas por miembros de la institución al señor Jhonger Camargo Martínez en hechos ocurridos el 2 de junio de 2017?

La respuesta es afirmativa por las razones que se pasan a exponer a continuación:

El Despacho considera que se encuentra probado el daño, en tanto, no solo se demostró la ocurrencia de la lesión sufrida por el señor Jhonger Camargo Martínez, sino que la misma fue debidamente cuantificada como una pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación, en un 12.6%.

En cuanto a la existencia de la falla en la prestación del servicio, resulta necesario analizar el contexto completo, y en ese sentido, si bien puede resultar a primera vista extraño que el señor Jhonger Camargo Martínez estuviera simplemente mirando mientras se suscitaba una reyerta de importantes proporciones, lo cierto es que se acreditó dentro del expediente que el uso de armas de fuego, el día de los

hechos, corrió por cuenta de distintos actores, es decir, tanto por parte de civiles como por miembros de la fuerza pública .

Ahora bien, en cuanto se refiere al uso de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional, es claro que la misma debe estar mediada, en todo caso, por el cumplimiento del principio de proporcionalidad. En ese sentido, se observa que si bien el uso de las armas de fuego el día de los hechos estuvo determinado por la ocurrencia de actos violentos, que incluso se hicieron manifiestos en los ataques que recibió la estación, lo que se denota a partir de los testimonios allegados y que no fueron debidamente desvirtuados dentro de la actuación, es que el señor Jhonger Camargo Martínez, se encontraba ubicado en el extremo opuesto a la estación de Policía. Bajo esa consideración y dado que ciertamente se presentó un intercambio de disparos, es factible, a partir de criterios lógico objetivos, considerar que los proyectiles que impactaron al señor Camargo provinieron de armas de dotación de la Policía Nacional activadas por sus miembros.

Es necesario considerar que en el proceso disciplinario se estableció que la Policía no disparó contra su propia Estación, hecho que, sin embargo, no puede ser tenido como prueba de que la Policía no haya disparado a la población civil, o tampoco se puede inferir del hecho de que si los disparos fueron realizados al aire, no pudiesen haber impactado a algún individuo, pues el efecto gravitatorio que afecta a todo objeto, incluido los proyectiles, indica desde una perspectiva material objetiva, otra cosa.

Así las cosas, dada la ubicación del señor Jhonger Camargo Martínez y que los miembros de la Policía Nacional sí hicieron uso de sus armas de dotación, se concluye que existe una alta probabilidad de que el daño causado al accionante haya sido producto del uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional, pues adicionalmente, lo probado es que los disparos realizados por parte de los civiles fueron dirigidos contra la Estación de Policía y no contra otros civiles, mientras que en paralelo, tampoco está demostrado que los disparos recibidos por el señor Camargo, hubiese sido realizado por un civil.

Con estas premisas fácticas, ciertamente estamos ante un escenario que ofrece un cierto grado de incertidumbre, en tanto que el proyectil que impactó al señor Camargo no fue encontrado, pues aquel no se alojó en su humanidad, sino que la atravesó causando el daño que ya se referencia.

Ahora bien, cabe preguntarse si ese grado de incertidumbre debería conducir a un fallo absolutorio y la respuesta es negativa. Al respecto es necesario recordar que la causalidad es un concepto que ha sido abordado desde diferentes perspectivas filosóficas y científicas con impacto en las ciencias jurídicas, producto de lo cual se ha llegado a señalar, como lo hizo el Consejo de Estado en sentencia del 11 de septiembre de 1997 dentro del radicado interno 11764 que:

*Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, **no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador**, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:*

*a. **No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo.** Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física*

y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores.

Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. **Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada".** (ob. citada p. 261).

c. **Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones.** Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, **"sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."**

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en "*La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos*" (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto:

"Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la

responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño."

En necerus, citado en la misma obra, expresa: "En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo de probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, se tiene que la referida incertidumbre derivada de la imposibilidad de acceder al conocimiento que podría otorgar el análisis de los proyectiles, solo existiría bajo un concepto de causalidad naturalista que resulta extraño al juicio de responsabilidad que se adelanta, en el que conforme a los hechos que se probaron y los que no se probaron, se puede concluir a partir del contexto global de ocurrencia de los hechos, que existe una alta probabilidad de que los disparos realizados por la Policía Nacional hayan sido los causantes del daño, pues se estableció que la Policía reaccionó contra la turba que se encontraba en el sentido opuesto a la ubicación de la estación, y siendo que *normalmente* los disparos que se realizan para repeler un ataque extrínseco se dirigen al exterior y no al interior de un punto, y en aquella dirección era precisamente donde estaba ubicada la población civil dentro de la cual estaba el señor Jhonger Camargo Martínez, es plausible sostener que con alta probabilidad, que fueron los disparos de la Policía los causantes del daño.

Desde la perspectiva contraria, en cambio, no existe un hecho que haga plausible considerar probable que fuera la misma población civil la que le hubiere propinado los disparos al señor Camargo, pues simplemente su ubicación durante la ocurrencia de los hechos no es concordante con esa posibilidad.

Así entonces, en tanto que también está demostrado que el señor Jhonger Camargo Martínez no estaba participando en la turba y tampoco estaba armado, la afectación a su salud se constituye en una falla en la prestación del servicio, pues ciertamente no existe razón adecuada y proporcional que justifique el uso de fuerza letal en contra de quien no realizaba ninguna acción en contra de la fuerza del orden.

Así las cosas, se encuentran demostrados los tres elementos de la responsabilidad en cabeza de la demandada, por lo resulta procedente acceder a las pretensiones con el sentido y alcance que se precisará a continuación.

2.3. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

2.3.1 PERJUICIOS INMATERIALES

2.3.1.1 DAÑO MORAL

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta el nivel de parentesco y grado de pérdida de capacidad laboral 12.6%¹, que sufrió el señor *JHONGER CAMARGO MARTINEZ* se reconocerá el equivalente en SMLMV²

1

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al	10	5	3,5	2,5	1,5

² SALARIO MINIMO PARA EL AÑO 2022: \$1'000.000

Parte	parentesco	SMLMV	\$
JHONGER CAMARGO MARTINEZ	Víctima directa	20	20.000.000
ALQUIMIDES CAMARGO CABARCAS	Padre de la víctima	20	20.000.000
LASTENIA MARTINEZ ESMERAL	Madre de la victima	20	20.000.000

Para las personas **ADELIAS CAMARGO MARTINEZ, OSCAR EDUARDO CAMARGO MARTINEZ, ALIRAS MARIA CAMARGO MARTINEZ, DORELYS CANAVAL MARTINEZ, MARTIN ALONSO CANAVAL MARTINEZ, ELMAN JOSE CANAVAL MARTINEZ, AGUSTIN CANAVAL MARTINEZ, LUZ TANIA PEINADO MARTINEZ y MAYIRIS BACHELOT MARTINEZ** en calidad de hermanos de la víctima, no se efectuará reconocimiento alguno pues acreditar el parentesco no es suficiente para presumir el perjuicios por daños morales

2.3.1.2 DAÑO A LA SALUD

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes³.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **JHONGER CAMARGO MARTINEZ** sufrió una incapacidad del 12.6%, se le reconocerá por este perjuicio 20⁴ salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de **\$20´000.000**

³ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

4

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

2.3.2 PERJUICIOS MATERIALES

2.3.2.1 LUCRO CESANTE

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético⁵. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño⁶.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es el 2 de junio de 2017 a **JHONGER CAMARGO MARTINEZ**⁷ hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañoso, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto aunque no se demostró que salario devengaba para el momento de los hechos, si se demostró que estaba trabajando por lo que la renta base será el salario mínimo. Sin embargo, como la incapacidad laboral fue del **12.6%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

Salario para la época en que ocurrieron los hechos = \$ 737.717

12.6% del salario devengado en 2017 = \$ 92.952,342

⁵ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994, exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

⁶ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

⁷ Nació el 3 de enero de 1995

Ra =	R	Indice final	
		Indice inicial	
R =		Suma a actualizar	92952,342
	Indice final =	septiembre 2022	123,94
	Indice inicial =	junio de 2017	96,23358
	Ra =	\$ 119.714,07	
	25%Ra=	\$ 29.928,52	
	Ra+25%Ra =	\$ 149.642,58	

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = renta actualizada;

i = interés legal;

n = número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		
i =	interés legal;		
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.		
Ra =		\$ 149.642,58	
i =		0,004867	
n =		65,000000	
1+i =		1,004867	
(1+i) ⁿ =		1,371065	
S =		\$ 11.408.894,66	

La indemnización futura se liquidará así:

$$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = suma buscada de la indemnización futura

Ra = renta actualizada;

i = interés legal;

n=	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable
----	---

S=	$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	\$ 149.642,58
i =	interés legal;	0,004867
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable	612,00
	Ra =	\$ 149.642,58
	i =	0,004867
	n =	612,00
	1+i =	1,004867
	(1+i) ⁿ =	19,518818
	S =	\$ 29.171.153,41

TOTAL LUCRO CESANTE \$ 40.580.048,07

2.4. CONDENARÁ EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para JHONGER CAMARGO MARTINEZ en calidad de víctima
 - Por daño moral el equivalente a 20 SMLMV que ascienden a la suma de \$20.000.000
 - Por daño en la salud el equivalente a 20 SMLMV que ascienden a la suma de \$20.000.000
 - Por lucro cesante la suma de \$ 40.580.048,07
- Para ALQUIMIDES CAMARGO CABARCAS en calidad de padre de la víctima por daño moral el equivalente a 20 SMLMV que ascienden a la suma de \$ 20.000.000
- Para LASTENIA MARTÍNEZ ESMERAL en calidad de madre de la víctima por daño moral el equivalente a 20 SMLMV que ascienden a la suma de \$ 20.000.000

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d21fc51b8d7c1c2e9387b2242789ab6018f7ae8b6686971fbfb4c8fb4c91410**

Documento generado en 21/11/2022 09:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>